

Causa R-25-2020 “Comité de Pobladores y Adelanto Villa Las Araucarias con Comisión de Evaluación Ambiental”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Comité de Pobladores y Adelanto Villa Las Araucarias [Comité]

Reclamada:

- Comisión de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

En sede administrativa, el Comité de Pobladores y Adelanto Villa Las Araucarias [Reclamante] solicitó la invalidación de la resolución que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental [DIA] del proyecto “Almacenamiento de gas GLP centro de distribución Temuco” [Proyecto], emplazado en el sector Botrolhue de la comuna de Temuco, Región de La Araucanía, cuyo titular es Gasco GLP S.A. Dicha solicitud fue rechazada por la Comisión de Evaluación Ambiental [COEVA] de la Región de la Araucanía.

Dicha decisión fue reclamada ante el Tercer Tribunal Ambiental, argumentando que, en la sesión que se aprobó el Proyecto, la COEVA se habría integrado ilegalmente, ya que, dicha sesión habría sido presidida por el Seremi de Medio Ambiente, en circunstancias que debió ser presidida por el Gobernador Provincial de Cautín, lo que invalidaría la calificación ambiental del Proyecto. El Comité impugnó la decisión de la Reclamada, la que rechazó la solicitud de invalidación administrativa interpuesta por aquel en contra del permiso ambiental del proyecto “Almacenamiento de gas GLP centro de distribución Temuco” [Proyecto], emplazado en el sector Botrolhue de la comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

Sostuvo además, que el Proyecto sería incompatible territorialmente, ya que vulneraría la prohibición establecida en el Plan Regulador Comunal de

Temuco y Labranza [PRC]; en este orden, el PRC impediría que el tipo de actividad que desarrollará el Proyecto se emplace a menos de 335 metros a la redonda respecto de viviendas, hipótesis que sí se configuraría respecto de las viviendas de las familias que conforman el Comité, muchas de las cuales se ubicarían en las cercanías del Proyecto y a menos distancia de la señalada.

Agregó que la Reclamada habría vulnerado el principio de congruencia y contradictoriedad, ya que aprobó ambientalmente el Proyecto, pese a que el Informe Consolidado de Evaluación [ICE] recomendó su rechazo, debido al incumplimiento de aspectos normados y técnicos vinculados a la incompatibilidad territorial. Considerando lo anterior, solicitó se deje sin efecto tanto la resolución reclamada como el permiso ambiental del Proyecto.

Por su parte, la Reclamada solicitó el rechazo de la reclamación, sosteniendo la legalidad de las resoluciones reclamadas, argumentando que la Comisión que evaluó y aprobó el Proyecto se habría integrado de forma legal, ya que, la intervención como Presidente del Seremi de Medio Ambiente estaría amparada en el Reglamento de Sala de dicha Comisión, sumado a que dicha autoridad no habría subrogado al Intendente en su calidad de tal, sino más bien con la finalidad de proporcionar un buen funcionamiento y orden a la Comisión de Evaluación.

Sostuvo que tendría facultades para aprobar el Proyecto, a pesar de la recomendación de rechazo contenida en el ICE, ya que dicha aprobación no se habría sustentado en aspectos normados de la evaluación ambiental, sino en aspectos de mérito vinculados al análisis de la mitigación de impactos del Proyecto, y la pertinencia de presentar un Estudio de Riesgos que habilitaría su ejecución.

Agregó que habría tenido la obligación legal de aprobar ambientalmente el Proyecto, ya que la recomendación de rechazo del ICE se habría fundado en una errónea interpretación del PRC y de la normativa ambiental aplicable. Considerando lo anterior, no se habrían vulnerado los principios de contradictoriedad y congruencia.

Atendido lo expuesto, solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la impugnación judicial.

3. Controversias.

- i. Legalidad de la integración de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía.

- ii. Legalidad de la aprobación de la COEVA contra el ICE que propone el rechazo del proyecto.
- iii. Compatibilidad territorial del Proyecto con el lugar de emplazamiento.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. La sesión en la que se calificó el Proyecto, bajo la presidencia del SEREMI de Medio Ambiente, se ajustó a derecho, atendido lo establecido en el art. 5° del Reglamento de Sala de dicha Comisión, que señala que ante la ausencia del intendente o su subrogante, actuará como Presidente el SEREMI de Medio Ambiente; y que la finalidad de esta norma es asegurar el buen funcionamiento, dirección y orden de la sesión de calificación ambiental y no se trata de una regla de subrogación que pretenda que dicho SEREMI asuma la función del Intendente en su calidad de tal. De esta forma, la aplicación de la norma que autoriza la intervención del Seremi de Medio Ambiente como Presidente de la Comisión, se sustenta en la ausencia del Intendente o de su subrogante legal, sin que sea necesario que alguna de dichas autoridades se encuentre inhabilitada o imposibilitada de asistir a la sesión respectiva.
- ii. La decisión respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto en relación al PRC, es un aspecto normado y regulado en la legislación ambiental, por lo que su aplicación no es materia que quede sujeta a la discrecionalidad de la autoridad ambiental.
- iii. La Reclamada no contaba con la potestad para calificar favorablemente el Proyecto en contradicción a la recomendación de rechazo del ICE, ya que, aquella decisión se sustentó -contradiendo al ICE- en un aspecto normado de la evaluación ambiental, relativo a la compatibilidad territorial del Proyecto respecto al PRC, por lo que la controversia promovida, esto es la ausencia de motivación reforzada en la votación de la COEVA como vicio de ilegalidad, no tiene sustento jurídico.
- iv. Lo anterior originó un vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental. No obstante, el órgano jurisdiccional carece de competencia para anular la resolución reclamada por dicho motivo, considerando que dicha causal no fue alegada en la impugnación judicial, pues de otra forma, el Tribunal estaría incurriendo en incongruencia al anular un acto por un vicio distinto alegado.
- v. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución reclamada igualmente no debe ser anulada por orden judicial, ya que, el vicio aludido no generó un perjuicio al Comité, atendido a que el Proyecto efectivamente sí es compatible territorialmente en relación al PRC. En este orden, la Reclamada corrigió adecuadamente una errada interpretación - contenida en el ICE- de la normativa urbanística y ambiental.

- vi. Durante la evaluación ambiental del Proyecto, la Seremi de Salud incurrió en un error de interpretación de la normativa aplicable, ya que asimiló el Proyecto a una actividad que genera impactos similares a los industriales, en circunstancias que aquel se trata de un proyecto de almacenamiento o bodegaje. En este orden, el Proyecto no es de carácter industrial ni asimilable a este, ya que no ejecuta un proceso de transformación de un insumo a producto, ni tampoco generará impactos similares ni de la magnitud de aquellos generados por la actividad industrial.
- vii. En relación con lo anterior, el Proyecto versa sobre la ejecución de obras de ampliación de almacenamiento de gas, bodegas y talleres. De acuerdo a lo anterior, el PRC sí permite ejecutar las actividades que implica el desarrollo del Proyecto en el lugar o zona de emplazamiento de aquel.
- viii. Cuando entró en vigencia el PRC -año 2010-, el Proyecto inicial -menor capacidad- ya estaba funcionando, por lo que es razonable presumir que el PRC consideró y contempló el funcionamiento del Proyecto al momento de establecer las prohibiciones y restricciones. En este orden, la prohibición que contempla la no construcción de viviendas a menos de 335 metros a la redonda del Proyecto, se debe entender aplicable precisamente a aquellas personas que compraron o adquirieron viviendas con posterioridad a la vigencia del PRC.
- ix. Dicha prohibición debe ser aplicada en la forma referida, ya que, de lo contrario el PRC -año 2010- habría establecido una prohibición que desde su entrada en vigencia estaría siendo incumplida inmediatamente, lo que carece de lógica. A mayor abundamiento, las viviendas -aledañas al Proyecto- fueron construidas incumpliendo el PRC -con posterioridad al año 2010-, considerando que este contempló el funcionamiento del Proyecto a la fecha en que dicho Plan entró en vigencia.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°8, 18 N°7, 25, 27 y 30]

[Ley N°19.300](#) [arts. 8 y 9 bis]

[Ley N°19.880](#) [art. 13]

[Ley N° 19.175](#) [art. 1]

[Ley N°18.834](#) [art. 79]

[Ley General de Urbanismo y Construcciones](#) [arts. 29, 41 y 42]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [arts. 59 y 161]

[Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones](#) [arts. 1.1.2, 2.1.28, 2.1.29 y 4.14.2]

[Plan Regulador Comunal Temuco](#) [arts. 15,26 y 32]

[Reglamento Sala Comisión de Evaluación Ambiental Araucanía](#) [arts. 5 y 17]

VI. Palabras claves

Funcionamiento de la COEVA, integración, vicio esencial del procedimiento, Plan Regulador Comunal, elementos normados o reglados, discrecionalidad, conservación del acto administrativo, compatibilidad territorial, Informe Consolidado de Evaluación, congruencia, perjuicio, contradictoriedad, perjuicio.